



**EXPEDIENTE N°** : 014-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARASI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 31 octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Aruntani S.A.C.; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Arasi", de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 20 de junio del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 6 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2991-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 254-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de enero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

El 23 de febrero del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>6</sup> al presente PAS solicitando, además se fije fecha para un informe oral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.
- 2 Folio 10 del Expediente N° 014-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Folios 1 al 10 del expediente.
- 4 Folios del 71 al 81 del expediente.
- 5 Folio 82 del expediente.
- 6 Folio 83 a 119 del Expediente.



5. El 28 de septiembre del 2017<sup>7</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)<sup>8</sup>.
6. El 5 de octubre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos al Informe Final)<sup>9</sup>.
7. El 23 de octubre del 2017 se realizó el informe oral, donde el titular minero reiteró lo alegado en sus descargos<sup>10</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio 157 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 146 a 156 del expediente.

Folios 158 a 186 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 422 y 423 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo del 2010<sup>13</sup> (en adelante, MEIA Arasi), se advierte que el titular minero se comprometió a implementar nuevos componentes en el área del yacimiento Jessica; no obstante, entre los referidos componentes e instalaciones no se observa el compromiso de implementar un grifo para el abastecimiento de combustible<sup>14</sup>.
12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Aruntani en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015<sup>15</sup> se constató la existencia de un grifo para el

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”*

<sup>13</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 42 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Página 5 al 11 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.





abastecimiento de combustible en la zona del yacimiento Jessica. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 19, 20, 44, 45, 46 y 47 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

14. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habilitó un grifo en el sector Jessica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. El titular minero indicó en su escrito de descargos que implementó las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral.
16. Al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Aruntani con posterioridad al inicio del presente PAS serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
17. Cabe precisar que en el escrito de descargos al Informe Final y en el informe oral realizado el 23 de octubre del 2017, el titular minero reiteró los argumentos que planteó inicialmente en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
18. En este sentido, en el presente caso, conforme se indicó en los párrafos precedentes y en el Informe Final, la MEIA Arasi no tenía previsto incluir un grifo en el sector Jessica dentro de los nuevos componentes a implementar.
19. Asimismo, de la revisión del último instrumento de gestión ambiental aprobado, esto es, del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera "Arasi", para la "Ampliación del Tajo Jessica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 218-2015-MEM-DGAAM del 22 de mayo del 2015, se advierte que el titular minero presentó un listado de los componentes aprobados en sus respectivos instrumentos ambientales, dentro de los cuales tampoco se contempla la implementación del grifo materia de cuestionamiento, conforme se aprecia a continuación<sup>18</sup>:

- El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM, del 4 de noviembre del 2008<sup>19</sup>, contempla los siguientes componentes:



<sup>16</sup> Página 431 y de la 443 a 445 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 120 y 121 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 11 al 25 del Expediente.



**Tabla N° IX - 1**  
**Componentes Aprobados en el EIA Arasi – R.D. N° 276-2008-MEM/AAM**

Componentes	Instalaciones
Tajos	Tajo Carlos
	Tajo Valle
Depósitos de Desmonte	Depósito de Desmontes N° 1 para material proveniente del tajo Valle
	Depósito de Desmontes N° 2 para material proveniente del tajo Carlos, el cual no fue implementado y ya no se requerirá
Depósito Temporal de Suelo	Depósito de material orgánico ( <i>Top Soil</i> )
	Depósitos de suelos 01, 02 y 03
Pad	Pad de Lixiviación
Pozas de Procesos	Poza de solución pregnant o rica (PLS)
	Poza de solución intermedia (ILS)
	Poza de grandes eventos
Planta de Recuperación	Planta de recuperación <i>Merril Crowe</i>
	Laboratorio químico
	Fundición y refinaria
	Planta de destrucción de cianuro
Planta de Chancado	Planta de chancado de mineral en bolonería
Otras instalaciones	Instalaciones de suministro de agua de uso doméstico e industrial
	Sistema de tratamiento de aguas servidas
	Instalaciones de abastecimiento de combustible (grifo y tanques)
	Taller de Mantenimiento, Lavadero de vehículos y maquinaria pesada
	Sistema de Generación de Energía y auxiliares
	Almacén General
	Almacén de Cianuro
	Almacén de Cal
	Almacén de Nitrato
	Depósito de Explosivos (Polvorin)
	Campamento, oficinas, comedores y otros
	Centro Médico
Canteras	Cantera de material de préstamo Río Bajo
	Cantera de material de préstamo Río Alto
	Cantera de material de préstamo Roca
Accesos	Accesos perimetrales al Pad de Lixiviación, tajos, depósitos de desmonte y mineral, planta, canteras e instalaciones complementarias
	Accesos a campamentos y accesos internos

*Fuente: 2da Modificación de EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes.*

- La Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM, del 25 de junio del 2013 contempla los siguientes componentes:





**Tabla IX-3**  
**Componentes Aprobados en la 2da Modificación del ELA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – R.D. N° 220-2013-MEM/AAM**

Componentes	Instalaciones
Tajos	Tajo Carlos Este
Depósitos de Desmote	Depósito de Desmontes Carlos Este
Carretera	Carretera Tajo Carlos Este a Zona Andrés
Depósito temporal de suelo	Depósito de material orgánico ( <i>Top Soil</i> ) (Mina Andrés)
Pad	Ampliación 1 del Pad de Lixiviación (Zona Andrés)
	Ampliación 2 del Pad de Lixiviación (Zona Andrés)
Planta de Tratamiento de Aguas	Planta Wetland de tratamiento de aguas (Carlos Este)
Accesos	Accesos perimetrales a la ampliación Pad de Lixiviación, tajo Carlos Este, depósitos de desmote Carlos Este, instalaciones complementarias
Planta de chancado	Planta de chancado (Planta de Chancado, Faja Transportadora y Tolva de Finos) (Zona de ampliación Jessica)
Faja transportadora	Faja transportadora (Zona de ampliación Jessica)

*Fuente: 2da Modificación de EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes.*

- El Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi” aprobado mediante Resolución Directoral N° 488-2014-MEM-DGAAM del 29 de setiembre del 2014<sup>20</sup>, contempla los siguientes componentes:

**Tabla IX-4**  
**Componentes Aprobados en el ITS por Ampliación y Adición de Componentes auxiliares – R.D. N° 448-2014-MEM-DGAAM**

Componentes	Instalaciones
Componentes Auxiliares	Ampliación del Relleno Sanitario
	Laboratorio Químico Jessica
	Silo de Emulsión y Almacén de Nitrato
	Taller de Mantenimiento Mina
	Tanque de Almacenamiento de Aceite Residual
	Almacén Central Jessica
	Taller de Mantenimiento Mur Wy
	Centro Médico
	Pabellón PNP
	Torreón de Seguridad
	Cancha de Transferencia Jessica
	Cancha de Volatilización Jessica
	Comedor Mina
Componentes Auxiliares – Planta de Chancado	Faja Transportadora N° 07 y 08
	Tolva de Finos
	02 Zarandas Vibratorias

*Fuente: ITS por Ampliación y Adición de Componentes auxiliares en la Unidad Minera Arasi (2014)*

- El Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica y Desinstalación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 594-2014-MEM-DGAAM del 2 de diciembre del 2014<sup>21</sup>, contempla los siguientes componentes:



<sup>20</sup> Folios 32 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 38 (reverso) del Expediente.



**Tabla IX-5**  
**Componentes Aprobados en el ITS por Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica y Desinstalación y Adición de Componentes auxiliares – R.D. N° 594-2014-MEM-DGAAM**

Componentes	Instalaciones
Componente Principal	Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica
Componentes Auxiliares	Botadero de Top Soil N° 2
	Cantera Jessica
	Almacén de residuos de cianuro
	Poza de Trilavado
	02 Silos de Emulsión
	Almacén de Cal
	Ampliación de la Planta de Destrucción de Cianuro
Componentes Auxiliares – Desinstalación	Torre de Vacío
	Faja Transportadora N° 06
	Tolva de Finos
	Tolva de Cal

*Fuente: ITS por Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica y Desinstalación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi (2014)*

20. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, de la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Arasi" aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM<sup>22</sup>, se advierte que el titular minero consideró en dicho documento, el cierre del grifo materia de cuestionamiento para el tercer y cuarto trimestre del 2018<sup>23</sup>.
21. Al respecto, primero es importante tener en cuenta que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos operativos orientados a aplicar o concretar un objetivo de la política ambiental. Mediante estos instrumentos se busca hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores<sup>24</sup>.
22. Estos instrumentos de gestión ambiental son muy diversos. Entre ellos se encuentran: (i) los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectorial, regional o local; (ii) el ordenamiento territorial ambiental; (iii) la evaluación del impacto ambiental; (iv) los planes de cierre; (v) los planes de contingencias; (vi) los estándares nacionales de calidad ambiental; (vii) la certificación ambiental; (viii) las garantías ambientales; (ix) los sistemas de información ambiental; (x) los instrumentos económicos; (xi) las estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (xii) los mecanismos de participación ciudadana; (xiii) los planes integrales de gestión de residuos; (xiv) los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción, entre otros<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Folios 129 y 132 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>24</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente  
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>25</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente



23. Conforme a lo indicado en el considerado precedente, tenemos que los planes de cierre y los estudios de impacto ambiental constituyen tipos distintos de instrumentos de gestión ambiental.
24. Tal es así que el plan de cierre de actividad minera se encuentra conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, con el objeto de establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, para que esta alcance las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista<sup>26</sup>.
25. En este sentido, es posible concluir que los planes de cierre cumplen su objetivo y encuentran su funcionalidad en la etapa final de un proyecto minero, por cuanto contienen los compromisos referidos a la rehabilitación de las áreas que quedaron disturbadas luego del desarrollo de estas actividades.
26. En atención a ello, no es posible sustentar la posibilidad de agregar componentes no declarados en un estudio de impacto ambiental (en adelante EIA) en los planes de cierre, por cuanto dicha actividad implicaría la construcción y perturbación de un área, supuesto que tiene un objeto distinto a la finalidad del plan de cierre.
27. En esta misma línea resulta necesario indicar que a diferencia de los planes de cierre, los EIA han sido concebidos como instrumentos destinados a minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que las empresas pudiesen generar como consecuencia de sus actividades, ello a través de la implementación de determinados procesos o medidas, lo cual hace que este tipo de instrumento de gestión ambiental sea el adecuado para incluir componentes que se consideren implementar para las labores mineras.
28. En este contexto tenemos que los Planes de Cierre de Minas, regulados en la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, no sustituyen a los EIA, por cuanto el plan de cierre de minas no constituye un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos

**"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".

**Ley N° 28090. Ley que regula el cierre de minas**

**"Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas**

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera".





- o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron estar comprendidos en un EIA.
29. De otro lado, conviene precisar que en los escritos del 5 de agosto del 2015<sup>27</sup> y del 13 de diciembre del 2016<sup>28</sup>, el titular minero manifestó que realizó trabajos de mejoramiento de la losa de concreto de la zona de descarga y abastecimiento de combustible del grifo en cuestión, lo cual corrobora lo detectado en la Supervisión Regular 2015, esto es, la existencia de dicho componente.
  30. En este sentido, es posible concluir que en efecto, el titular minero no se encontraba autorizado para implementar el grifo observado en la Supervisión Regular 2015, por cuanto ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental lo contemplaba. Cabe precisar que en la audiencia de informe oral el titular minero reconoció esta situación.
  31. Mediante escritos del 11 y 19 de octubre del 2017, Aruntani complementó sus descargos al Informe Final indicando que había implementado las medidas correctivas propuestas en dicho documento; sin embargo, en tanto estas actividades son posteriores al inicio del presente PAS, corresponden ser analizadas en la determinación de la medida correctiva a desarrollarse en los siguientes numerales.
  32. Entonces, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales precedentes, se encuentra acreditado el incumplimiento de Aruntani relacionado a la implementación de un grifo en el sector Jessica no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
  33. En este punto conviene señalar que el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
  34. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso, conforme se indicó anteriormente.
  35. De otro lado, considerando que la construcción y operación de un componente como un grifo de combustible puede ocasionar el riesgo de que el material almacenado entre en contacto con el ambiente y genere una serie de impactos al medio físico (suelo o agua) y biológico (ecosistemas), en la Resolución Subdirectorial se indicó que la conducta infractora podría ser sancionada de acuerdo con lo establecido en los Numeral 2.1 o 2.2 del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

<sup>27</sup> Páginas 24 al 58 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 63 a 70 del Expediente.



36. Sin embargo, de lo actuado se advierte que existe un daño potencial a la flora o fauna que se sustenta en la construcción y operación de un grifo que no cuenta con certificación ambiental, existiendo el riesgo de derrames de hidrocarburos entre otras contingencias que no han sido evaluadas por la Autoridad Certificadora.
37. En lo que respecta a los derrames de hidrocarburos en el suelo, los fenómenos de capilaridad y gravedad conducen a los contaminantes hacia las aguas subterráneas<sup>29</sup>, pudiendo ser fuente de abastecimiento de otros cuerpos de agua. Asimismo, las aguas superficiales (agua de precipitaciones pluviales) pueden constituir un mecanismo de transporte rápido y directo para las sustancias químicas en disolución o en suspensión (de los hidrocarburos), a través de la remoción de tierra y movilización de contaminantes, depositándose sobre otros suelos, o alcanzar a ríos o lagos<sup>30</sup>, pudiendo de ésta manera afectar a la flora y fauna que dependa de éstos. El impacto ambiental de un derrame de hidrocarburos sobre la flora y fauna es, principalmente, la alteración de la cadena trófica por contaminación de la fuente de alimento de los consumidores primarios o bioacumulación<sup>31</sup> o biomagnificación<sup>32</sup> en consumidores secundarios<sup>33</sup>.
38. Lo señalado en el numeral precedente se sustenta además en los impactos detallados en el considerando 32 de la Resolución Subdirectoral.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo**

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión de la MEIA Arasi, se advierte que la poza de mayores eventos tiene por finalidad cubrir los volúmenes de contingencia y volúmenes de escorrentía que pudieran generarse durante la operación del Pad de lixiviación<sup>34</sup>.
41. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Aruntani en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>29</sup> Castro Varela, Gustavo (2007): Informe Final Diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos. Chile, Quillota. Pág. 34. Información consultada en: [http://webdesa.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME\\_FINAL\\_ASESORIA\\_SAG\\_HCS2.pdf](http://webdesa.sag.gob.cl/sites/default/files/INFORME_FINAL_ASESORIA_SAG_HCS2.pdf).



<sup>30</sup> Castro Varela, Gustavo (2007): Informe Final Diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos. Chile, Quillota. Pág. 42 y 43.

<sup>31</sup> Es el proceso de acumulación de sustancias químicas en organismos vivos de forma que éstos alcanzan concentraciones más elevadas que las concentraciones en el medio ambiente o en los alimentos.

<sup>32</sup> Es un proceso de bioacumulación de una sustancia tóxica. Ésta se presenta en bajas concentraciones en organismos al principio de la cadena trófica y en mayor proporción a medida que se asciende en dicha cadena.

<sup>33</sup> Castro Varela, Gustavo (2007): Informe Final Diseño monitoreo frente derrames de hidrocarburos. Chile, Quillota. Pág. 45.

<sup>34</sup> Folios 52 (reverso) del Expediente.

b) Análisis del hecho detectado

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero cuenta con las dos (2) pozas para el almacenamiento y procesamiento de la solución colectada del Pad de lixiviación: (i) una poza para el almacenamiento de la solución rica o PLS, y (ii) una poza para el almacenamiento de la solución intermedia o ILS. De igual manera, se constató que Aruntani cuenta con la poza de mayores eventos a fin de cubrir los excesos que pudieran generarse durante la operación del Pad ante eventos de contingencia o eventos de grandes lluvias.
43. Cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que las dos (2) pozas de almacenamiento y procesamiento, al igual que la poza de mayores eventos se encontraban en operación y con contenido.
44. Por otro lado, la Dirección de Supervisión detectó que el volumen del agua contenida en la poza de mayores eventos se encontraba casi a su máximo nivel de capacidad<sup>36</sup>; sin embargo, no se detectaron volúmenes de contingencias provenientes de las pozas de procesamiento y almacenamiento.
45. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 8, 50 y 52 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.
46. En el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que la poza de mayores eventos no habría sido utilizada para cubrir volúmenes en caso de contingencia o de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

47. El titular minero indicó tanto en sus descargos a la Resolución Subdirectoral como en sus descargos al IFI que implementó las medidas correctivas propuestas en dichos documentos.
48. Al respecto, es preciso indicar que las acciones ejecutadas por parte de Aruntani con posterioridad al inicio del presente PAS serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
49. Sin perjuicio de ello, el titular minero señaló también que el nivel de agua encontrado en la Poza de Mayores Eventos durante Supervisión Regular 2015 correspondía a las aguas de escorrentías, lluvias, nevadas y granizadas que se captaron durante la época de precipitación, en tanto esa es su finalidad, captar y/o almacenar agua producto de las precipitaciones mayores o extraordinarias (tipo contingencia), las cuales ocurren en los periodos diciembre a marzo.

<sup>35</sup> Página 11 a 15 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>36</sup> El volumen de agua almacenado en la poza de mayores eventos era de un promedio de 53 216 m<sup>3</sup>, lo que representa el 90% de su capacidad, quedando un 10% de volumen para situaciones de emergencia y contingencia. Página 13 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 425, 446 y 447 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 9 del Expediente.



50. En efecto, de acuerdo a la información histórica consignada por Aruntani en su instrumento de gestión ambiental, la misma que fue obtenida de la estación meteorológica Chuquibambilla, estación consignada como referente en dicho documento, tenemos entre los años 1964 a 2007 las mayores precipitaciones medias mensuales ocurrieron en los meses de Enero (151. 1 mm), Febrero (120.4 mm), Marzo (125.5 mm) y Abril (50.7 mm) mientras que disminuyeron a partir de Mayo (8.0 mm) y Junio (3.7 mm). A continuación se muestran los datos<sup>39</sup>:

**Tabla 4.3**  
**Precipitación Media Mensual (mm)**  
**Estación de Chuquibambilla Periodo 1964-2007**

ESTACIÓN	CHUQUIBAMBILLA				LATITUD		14°47'05.2"	S	REGIÓN				PUNO
PARÁMETRO	PRECIPITACIÓN TOTAL MENSUAL				LONGITUD		70°42'56.5.3"	W	Prov.				MELGAR
					ALTITUD		3971 msnm		Dist.				UMACHIRI
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR.	MAY	JUN.	JUL.	AGO.	SET	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
1964	98.4	78.7	169.0	70.4	19.5	0.0	0.0	0.0	30.5	58.0	139.1	124.8	788.4
1965	235.9	132.1	195.6	46.7	0.0	0.0	0.2	1.0	14.1	30.4	66.6	186.8	909.4
1966	90.1	109.5	99.6	13.5	29.4	0.0	0.0	0.0	25.5	62.5	75.5	96.8	602.4
1967	65.9	165.9	142.8	22.1	10.2	0.0	22.2	4.4	17.4	102.5	25.2	235.5	814.1
1968	147.8	233.2	134.2	43.9	0.0	0.0	11.0	8.2	20.4	37.3	118.7	83.3	838.0
1969	111.2	125.5	76.2	47.3	0.0	0.0	2.9	2.0	7.1	50.6	33.7	62.8	519.3
1970	185.7	97.4	101.5	66.7	16.5	0.5	0.0	0.0	42.0	55.8	24.9	194.9	785.9
1971	86.5	169.7	57.6	46.3	1.0	0.0	0.0	3.5	0.0	23.1	68.5	102.9	559.1
1972	199.1	126.3	115.9	26.5	2.3	0.0	4.3	2.6	2.5	12.8	21.9	131.2	645.4
1973	115.1	84.8	157.8	110.4	7.7	0.0	1.5	9.2	37.7	38.1	84.0	55.3	701.6
1974	167.2	102.3	128.5	47.9	0.0	4.2	0.0	25.4	18.8	28.5	43.3	61.1	627.2
1975	225.3	101.9	105.9	37.3	22.0	0.0	0.0	0.0	34.2	59.6	43.6	131.4	761.2
1976	208.8	88.9	154.9	27.4	15.4	1.5	0.8	2.8	33.8	1.9	26.0	43.3	605.5
1977	95.7	138.3	140.1	31.7	4.0	0.0	2.0	0.0	38.0	54.6	106.5	82.5	693.4
1978	295.2	127.7	67.0	64.0	0.9	0.6	0.0	0.0	24.7	19.9	101.9	122.3	824.2
1979	150.9	56.6	78.7	54.2	1.4	0.0	0.0	4.4	4.7	29.1	34.6	122.4	537.0
1980	109.0	103.7	149.2	11.8	11.2	0.0	1.3	2.4	4.8	87.2	64.2	105.8	650.6
1981	174.3	176.0	144.8	77.0	7.6	3.1	0.0	11.6	31.0	77.4	41.5	106.8	851.1
1982	148.3	91.7	101.1	82.2	0.0	0.0	0.0	0.0	27.0	95.0	154.2	67.9	767.4
1983	51.4	51.1	60.6	47.6	2.4	0.0	0.0	0.0	15.5	21.3	24.5	88.3	362.7
1984	216.3	175.4	139.9	30.5	20.9	0.0	1.3	0.7	2.7	120.6	124.1	180.1	1012.5
1985	114.0	123.5	90.5	34.6	14.7	25.9	0.0	0.5	65.7	24.6	140.8	106.9	741.7
1986	99.4	114.8	129.9	90.5	12.9	0.0	1.0	4.1	35.5	2.7	60.1	146.8	697.7
1987	111.2	75.1	72.5	32.0	1.1	1.4	7.3	0.9	3.2	9.3	96.6	79.8	490.4
1988	201.8	72.6	153.4	71.3	16.9	0.0	0.0	0.0	11.6	26.7	4.9	94.5	653.7
1989	78.6	84.7	113.9	86.8	3.8	0.7	0.7	40.1	30.9	59.8	55.9	95.5	651.4
1990	137.5	82.4	149.6	68.3	8.8	48.1	0.0	0.2	9.8	136.1	70.4	74.4	785.6
1991	191.4	61.4	118.0	30.1	28.0	39.1	0.0	0.0	1.0	48.3	29.8	94.5	641.6
1992	109.8	71.1	84.3	35.4	0.0	2.4	0.0	42.0	0.0	57.5	99.4	90.4	592.3
1993	183.4	29.0	182.9	46.9	0.0	16.0	0.0	28.6	9.3	94.1	162.0	98.1	850.3
1994	209.4	133.1	139.6	61.3	0.0	0.0	0.0	5.8	6.1	43.0	76.3	120.6	795.2
1995	119.7	102.8	124.8	15.8	2.1	0.0	0.0	0.0	2.5	27.0	56.7	123.8	575.2
1996	162.2	112.0	97.8	61.9	1.4	0.0	3.4	5.0	6.6	11.8	57.1	98.5	617.7
1997	205.1	204.3	192.7	63.3	4.0	0.0	0.0	16.5	31.0	35.4	111.6	121.7	985.6
1998	128.7	131.5	151.4	22.5	0.0	2.0	0.0	2.0	8.8	72.6	107.3	50.9	677.7
1999	114.1	162.6	139.9	146.8	9.8	0.0	1.4	1.7	20.3	58.1	28.0	94.1	776.8
2000	183.4	180.6	120.7	14.4	17.3	6.5	7.0	5.3	6.9	94.1	17.4	139.1	792.7
2001	238.6	127.3	126.9	25.1	19.3	1.2	4.7	7.5	10.8	40.4	18.2	69.9	689.9
2002	156.8	175.5	117.6	92.6	29.2	2.0	13.5	13.6	22.0	94.2	102.5	128.0	947.5
2003	137.9	154.8	245.0	43.6	4.3	3.3	0.0	12.6	23.3	18.7	33.6	97.6	774.7
2004	215.6	137.0	95.7	42.6	1.1	2.0	3.3	21.9	60.6	13.3	58.3	142.5	793.9
2005	88.1	213.7	97.7	39.0	0.0	0.0	0.0	7.9	0.0	118.3	75.7	97.9	738.3
2006	188.8	115.9	S/D	20.5	0.0	3.2	0.0	3.0	5.6	48.0	90.8	208.3	684.1
2007	94.0	96.9	130.8	81.9	3.5	0.0	4.6	0.0	22.1	21.1	67.2	73.9	596.0
N° DATOS	44	44	43	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
MEDIA	151.1	120.4	125.5	50.7	8.0	3.7	2.1	6.8	18.8	50.5	69.2	109.9	713.8
DESV.STD	54.4	44.6	38.2	28.0	8.9	9.9	4.3	10.1	15.6	33.5	39.8	41.4	131.5
MIN	51.4	29.0	57.6	11.8	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	1.9	4.9	43.3	362.7
MAX	295.2	233.2	245.0	146.8	29.4	48.1	22.2	42.0	65.7	136.1	162.0	235.5	1012.5
MEDIANA	148.1	115.4	126.9	46.5	3.9	0.0	0.0	2.7	16.5	45.5	65.4	98.3	699.7

Fuente: SENAMHI





51. Asimismo, de la revisión de la información histórica consignada en la página Web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (en adelante, Senamhi) se advierte que existen datos de precipitación diaria entre enero del 2015 y junio del 2015 provenientes de la misma estación meteorológica, con los siguientes resultados:

Tabla N° 1: Promedio de Precipitaciones diarias de Enero 2015 a Junio 2015

Precipitación (mm)					
Enero 2015	Febrero 2015	Marzo 2015	Abril 2015	Mayo 2015	Junio 2015
290.4	92.5	125.1	88.8	12.7	0.0

Fuente: Senamhi

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

52. Entonces del cotejo de los mencionados datos es posible corroborar la estacionalidad de la zona, confirmándose que durante la época de lluvias del 2015, esto es, entre enero y mayo, ocurrieron grandes precipitaciones.
53. Por tanto, considerando lo alegado por el titular minero y los datos del Senamhi es posible concluir que al momento de la Supervisión Regular 2015, la Poza de Mayores Eventos se encontraba cumpliendo su objetivo.
54. En esta línea también es importante indicar que de la revisión del reporte de planta de los días 16, 17, 18 y 19 de junio del 2015, es decir durante la Supervisión Regular 2015, tenemos que los volúmenes de almacenamiento de las pozas en promedio fueron: (i) poza para el almacenamiento de la solución rica o PLS de 28 775 m<sup>3</sup>; (ii) poza para el almacenamiento de la solución intermedia o ILS de 26 454 m<sup>3</sup>; y (iii) poza de mayores eventos de 53 216 m<sup>3</sup>, tal como se observa a continuación<sup>40</sup>:

Tabla N° 2: Reporte de Planta

	16 de junio 2015			17 de junio 2015			18 de junio 2015			19 de junio 2015			Volumen promedio de 4 días (m <sup>3</sup> )
	Volumen inicio (m <sup>3</sup> )	Volumen final (m <sup>3</sup> )	Volumen promedio (m <sup>3</sup> )	Volumen inicio (m <sup>3</sup> )	Volumen final (m <sup>3</sup> )	Volumen promedio (m <sup>3</sup> )	Volumen inicio (m <sup>3</sup> )	Volumen final (m <sup>3</sup> )	Volumen promedio (m <sup>3</sup> )	Volumen inicio (m <sup>3</sup> )	Volumen final (m <sup>3</sup> )	Volumen promedio (m <sup>3</sup> )	
Poza de operaciones (PLS)	28278	28846	28562	28846	28846	28846	28846	28846	28846	28846	28846	28846	28775
Poza intermedia (ILS)	25956	25403	25679,5	25403	27082	26242,5	27082	27653	27367,5	27653	25403	26528	26454,4
Poza de mayores eventos (PME)	53877	53877	53877	53877	53223	53550	53223	52552	52887,5	52552	52552	52552	53216,6

Fuente: Aruntani

55. Entonces, conforme lo anterior tenemos que durante la Supervisión Regular 2015 el volumen de agua almacenado en la Poza de Mayores Eventos era de un promedio de 53 216 m<sup>3</sup> lo que representa aproximadamente el 90% de su capacidad, quedando libre un 10% del volumen total. Conviene reiterar que no se detectaron volúmenes de contingencia ni de escorrentía derivados de dicha poza.
56. En este punto se precisa que el proceso de lixiviación consiste en la percolación de una solución de cianuro de sodio a través de la pila de mineral (Pad de lixiviación), el cual luego de su infiltración por el Pad es captada mediante un sistema de tuberías. La solución enriquecida que drenará del Pad será almacenada en pozas. Las pozas de almacenamiento son dos, una poza de solución rica o PLS (capacidad 30 000m<sup>3</sup>) y otra poza de solución intermedia o ILS (capacidad 30 000m<sup>3</sup>).

40

Página 13 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



- 57. La poza PLS captará la solución enriquecida proveniente del pad para luego ser bombeada hacia la planta de procesos Merrill Crowe; por su parte, la poza ILS coleccionará la solución intermedia proveniente de zonas que tienen leyes menores a la solución rica, además de coleccionar la solución proveniente de la caja de distribución de solución barren la cual proviene de la planta de procesos Merrill Crowe, toda la solución coleccionada en la poza ILS será recirculada al pad de lixiviación, para la elevación de la ley.
- 58. Adicional a estas pozas, Aruntani cuenta con la Poza de Mayores Eventos materia de análisis, la cual cubre los volúmenes de contingencia y volúmenes de escorrentía durante la operación del pad, con una capacidad de 60 000 m<sup>3</sup>, la cual a su vez cuenta con una Planta de Destrucción de Cianuro, la cual tienen una capacidad de tratamiento de 150 m<sup>3</sup>/h, cuyo objetivo es destruir el cianuro y metales presentes en las aguas de pozas de mayores eventos.
- 59. A mayor abundamiento, obra en el expediente fotografías de febrero del 2017 sobre el estado de la Poza de Mayores Eventos, en las cuales se observa que tiene un nivel bajo. A continuación se muestran las imágenes<sup>41</sup>:



Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani



41 Folio 251 del Expediente.



60. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios analizados en los párrafos precedentes, no se encuentra acreditado el presunto incumplimiento relacionado a la utilización de la poza de mayores eventos del pad de lixiviación para fines diferentes a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
61. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.
64. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



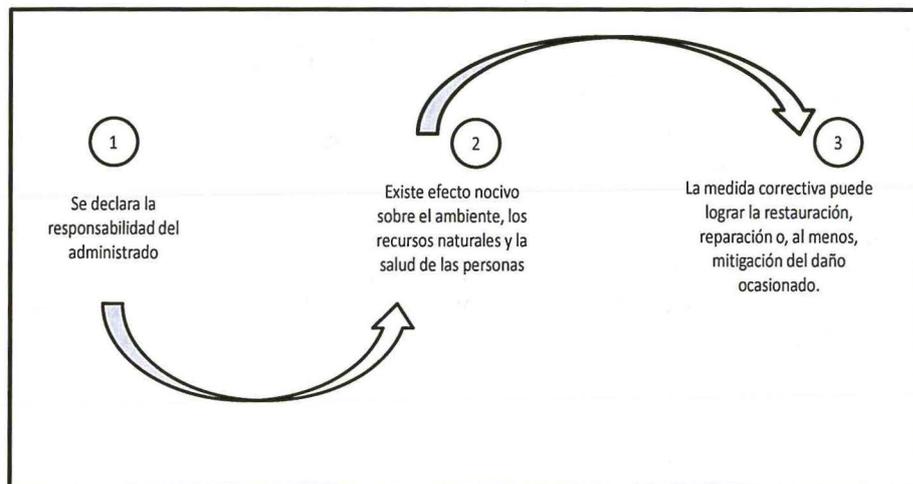


del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la SDI.

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.1. Hecho imputado N° 1**

- 70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a haber implementado un grifo en el sector Jessica, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 71. Sobre el particular, se tiene que el titular minero indicó en su escrito de descargos que se encuentra gestionando la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, es decir, la inclusión del componente en cuestión en una modificatoria a su instrumento de gestión ambiental, y adjuntó copia del cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) de fecha 12 de junio del 2015<sup>48</sup>.
- 72. En la consulta efectuada en el intranet del Minem se verificó que en efecto, la modificación planteada por el titular minero incluía el grifo Jessica materia de análisis, conforme lo siguiente<sup>49</sup>:

**ARUNTANI**

Hecolima Consultores S.R.L.  
Ingeniería y Medio Ambiente

**000047**

**TABLA RE 1.11.2-6  
COMPONENTES PROPUESTOS EN LA TERCERA MODIFICACIÓN DEL EIA DE LA UNIDAD MINERA ARASI**

Componentes Propuestos para la Tercera Modificación del EIA		Coordenadas UTM WGS 84, Zona 19	
Ítem	Componentes Principales	Este	Norte
01	Botadero de Desmonte N° 04 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales	303 465	8 312 951
02	Grifo Jessica	305 729	8 312 950
03	Botadero Jessica - Reconfiguración*	-	-
04	Ampliación del Tajo Jessica	-	-
05	Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica	-	-
Ítem	Componentes Auxiliares	Este	Norte
06	Biodigestores (4)*	-	-
07	Garita de control	305 757	8 312 512
08	Punto de Captación - Filtraciones Jessica	306 090	8 313 364
09	Casa Fuerza Jessica	306 283	8 312 685
10	Sub Estación Jessica	306 290	8 312 706
11	Sub Estación chancadora	305 812	8 313 007
12	Lavadero de vehículos y equipos pesados mantenimiento	304 969	8 313 494
13	Trampa de aceite - taller mina	304 963	8 313 503
14	Lavadero de vehículos mayores y menores - taller volquetes	305 299	8 312 457
15	Trampa de aceites - Taller de volquetes	305 308	8 312 459
16	Taller de mantenimiento - Planta MC	306 336	8 312 709
17	Almacén de Tránsito - Planta MC	306 313	8 312 668
18	Taller de Neumáticos - Volquetes	305 252	8 312 488
19	Almacén de Cores Andrés	300 959	8 311 426
20	Taller de pinturas	304 928	8 313 379
21	Garza 01 - Carlos Sur	303 024	8 313 781
22	Garza 03 Acceso Jessica	303 027	8 312 078
23	Garza 04 Margen Izquierdo del río Azufrini	300 890	8 311 625
24	Captación de Agua - Río Pataqueña	300 979	8 310 097
25	Sistema de Tratamiento de aguas residuales e industriales Botadero - Tajo Jessica	304 666	8 312 261
26	Modificación del Sistema de tratamiento de aguas servidas Campamentos Andrés	300 937	8 310 530
27	Sistema de tratamiento de aguas residuales e industriales botadero 03 - Andrés	301 366	8 311 671
28	Almacén de tránsito - Mina	304 653	8 313 107
29	Laboratorio de Investigaciones Metalúrgicas	306 250	8 312 656
30	Depósito de Compost	300 922	8 311 526
31	Sistema Hidráulico Planta Mc Jessica	-	-
32	Accesos nuevos	-	-



<sup>48</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 124 del Expediente.



- 73. Cabe mencionar que dicha modificación aún se encuentra siendo evaluada en el Minem; tal es así que dicha entidad mediante Oficio N° 179-2017-MEM-DGAAM/DGAM del 2 de febrero del 2017<sup>50</sup>, solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA los informes de fiscalización de los años 2014, 2015 y 2016 de la Unidad Minera "Arasi", debido a que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros participa en una Mesa de Trabajo para el desarrollo de los distritos de Ocuwiri y Vila Vila; asimismo requirió opinión respecto al desempeño ambiental del titular minero, a fin de tomarlo en cuenta en la evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental que éste solicitó.
- 74. Asimismo, conviene indicar que en el escrito del 5 de agosto del 2015, el titular minero manifestó que instaló plataformas de concreto en el área de descarga y en el área de despacho de combustible a fin de evitar posibles derrames de hidrocarburos y adjuntó las siguientes fotografías<sup>51</sup>:



Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani



<sup>50</sup> Folio 123 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 100 del Expediente.



75. En el mismo escrito, el titular minero agregó que como medida de contingencia ante un posible derrame en la zona de descarga, se derivará el hidrocarburo a la poza de contingencia de los tanques de almacenamiento<sup>52</sup>.
76. Asimismo, de la revisión de los descargos al Informe Final, se advierte que el 11 de octubre del 2017<sup>53</sup>, el titular minero presentó al Minem el Plan de Contingencias ante derrames de hidrocarburo en el Grifo Jessica; en dicho documento el titular minero describe las áreas del grifo Jessica (Recepción y abastecimiento, Almacenamiento, y Despacho), la respuesta ante emergencias, las medidas de remediación, además del plano de ubicación<sup>54</sup>.
77. Asimismo, se advierte que en cada uno describe su sistema de contingencia, en el caso del Área de recepción y abastecimiento, cuenta con sistemas de drenaje que consisten en canales perimetrales de concreto armado, sardineles, los cuales permitirían la evacuación de combustible derramado hacia la poza de contingencia del área de almacenamiento.
78. En el área de almacenamiento, cuenta con su losa con muros de contención de derrames impermeabilizados con geomembrana HDPE 2.00 mm de espesor, dicho sistema cumple con más del 100% de la capacidad de los 3 tanques de hidrocarburo.
79. Cabe precisar que los datos incluidos en el plan de contingencias antes mencionado, coincide con los datos propuestos en el Informe Final.
80. Finalmente, es pertinente indicar que en la consulta efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental del Minem se observó que la tercera MEIA Arasi, la cual incluye el grifo materia de análisis, aún se encuentra en evaluación<sup>55</sup>.
81. De este modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, y que el administrado viene tramitando la inclusión del componente observado en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



<sup>52</sup> Folio 99 (reverso) del Expediente.  
En el plano del grifo se observa que éste cuenta con una zona de despacho y una zona de descarga, donde la primera cuenta con una poza de trampa de grasas. Página 49 del Informe de Supervisión N° 789-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 236 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 192 a 220 del Expediente.

<sup>55</sup> Consulta efectuada el 24 de octubre del 2017.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1263-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 014-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la supuesta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Aruntani S.A.C. por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 847-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct

